



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150001600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cobas Jimenez	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220140000600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Javier Enrique Lambraño Villero	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Danilo Cantero Amalla	14/02/2024	Auto Decreta - Y Niega Medida Cautelar
70708408900220240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Danilo Cantero Amalla	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Niega Mandamiento De Pago
70708408900220160024800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jaime Jose Martinez Oviedo	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c321113a-f688-483d-ade2-c539441b618c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 23 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220170001300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jorge Aberto Zurique Vargas	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220180006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Diaz Montes	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220190019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario	Socorro Del Carmen Montiel Madera	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220220016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Katherine Bracamonte Gonzalez, Carlos Alberto Percy Diaz, Victor Cesar Perez Martinez	14/02/2024	Auto Ordena - Control De Legalidad, Emplazamiento Y Cancelación De Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c321113a-f688-483d-ade2-c539441b618c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COBAS JIMENEZ
RAD: 70-708-40-89-002 - 2015-00016-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec729c99b028f8e2adc27a481607f67c1e8451e908e804a242743cc22c7070**

Documento generado en 14/02/2024 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE LAMBRANO VILLERO
RAD: 70-708-40-89-002 - 2014-00006-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 22 de enero de 2014, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1654c4ef2412253e6ed6f2c7514b46bacaec871373ce6e506e427cc6dd15866**

Documento generado en 14/02/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANILO JAVIER CANTERO AMALLA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00033-00

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921, actuando en calidad de endosatario en procuración de la entidad BANCOLOMBIA S.A., presentó con la demanda, solicitud de medidas cautelares, consistente en:

“PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 143- 48045, denunciado como de propiedad, del señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA, para lo cual solicito, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba.

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada, DANILO JAVIER CANTERO AMALLA, en los siguientes Establecimientos Bancarios y Entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS”

Por lo antes mencionado, se entrará a estudiar la procedencia de la primera medida cautelar solicitada conforme a los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En este orden de ideas, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1º del C. G. P., del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 143- 48045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba, de propiedad del demandado DANILO JAVIER CANTERO AMALLA, debido a que la demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida.

Con respecto a la segunda solicitud, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 143-48045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba, de propiedad del demandado señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.032.743, por las razones expuestas en la parte motivada.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba, con tal fin.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tengan el demandado señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA identificado con cedula de ciudadanía N° 78.032.743, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7cc6c741483f4c0cc29d9e721cbceac62672bc83d6c23ad87ef8cfc17d1b37**

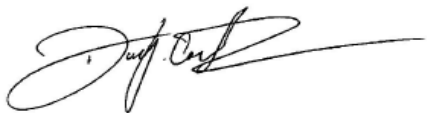
Documento generado en 14/02/2024 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00033-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



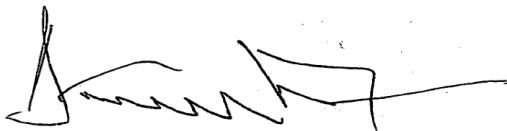
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

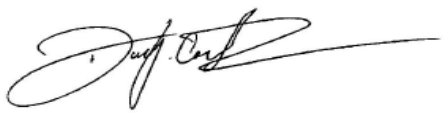
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00033-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANILO JAVIER CANTERO AMALLA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00033-00

ASUNTO: Decide mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del C. S. de la J., actuando como representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, identificada con NIT. 901.165.418-1, obrando como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, conforme al endoso conferido por AECSA, identificada con número de Nit. 830.059.718-5, debidamente facultado según Escritura pública No 375 de fecha 20 de febrero de 2018, otorgada por la Notaria veinte (20) del círculo de Medellín entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, conforme al poder especial concedido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.617 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **DANILO JAVIER CANTERO AMALLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.032.743 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2017.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.430.923.00).

2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 07 DE FEBRERO DE 2024 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310084716.

CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.792.465.00).

4. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 3., liquidados desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310084717.

5. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.027.023.00).

6. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 5., liquidados desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 23.35% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

7. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.281.940.00).

8. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 5., liquidados desde el 08 DE ENERO DE 2024 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 29.90% anual o a la tasa máxima legal permitida."

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un

documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.**

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que *«la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....»*⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al **pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2017:**

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos veintitrés pesos (\$18.430.923.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 5 se indica lo siguiente:

“5.- ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA. En el pagaré se pactó que BANCOLOMBIA S.A. podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda, es decir, la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso, a la fecha de esta demanda, la deudora ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales.”

Como puede observarse, se indica que el crédito en el pagaré del 13 de julio de 2017 se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula aceleratoria.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negritas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumentos utilizado como báculo de recaudo (pagaré sin número del 13 de julio de 2017), se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 5), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en***

el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, "*Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se***

alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores **han de ser por sí mismos suficientes** – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”* Negrillas fuera del texto original.

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagaré N° pagaré sin número del 13 de julio de 2017) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia de lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado en lo que atañe al **pagaré sin número del 13 de julio de 2017**.

Por otro lado, en lo que respecta a los pagarés Nos. 5310084716, 5310084717 y el pagaré sin número suscrito el 16 de septiembre de 2014.

De los hechos indicados con la demanda, y el mismo pagaré N° 5310084716 suscrito en fecha 17 de mayo de 2023, se puede observar que se hace alusión a la terminación del plazo otorgado para el pago de la deuda, a día cierto, es decir, a la fecha del 19 de septiembre de 2023 el deudor señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA se obligó a pagar al demandante banco BANCOLOMBIA S.A. la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.792.465),

De igual manera, de los hechos indicados con la demanda, y el pagaré No. 5310084717 suscrito en fecha 17 de mayo de 2023, se puede observar que se hace alusión a la terminación del plazo otorgado para el pago de la deuda, a día cierto, es decir, a la fecha del 19 de septiembre de 2023, el deudor señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA se obligó a pagar al demandante banco BANCOLOMBIA S.A. la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$3.027.023).

De igual manera, de los hechos indicados con la demanda, y el pagaré sin número suscrito el 16 de septiembre de 2014, se puede observar que se hace alusión a la terminación del plazo otorgado para el pago de la deuda, a día cierto, es decir, a la fecha del 7 de enero de 2024, el deudor señor DANILO JAVIER CANTERO AMALLA se obligó a pagar al demandante banco BANCOLOMBIA S.A. la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.281.940).

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, encuentra que, en lo que respecta al pagaré Nos. N° 5310084716, 5310084717 y el pagaré sin número suscrito el 16 de septiembre de 2014, existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de pagar una suma

liquida de dinero, por lo que se concederá el mandamiento de pago solicitado, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹⁰; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré sin número del 13 de julio de 2017, solicitado por vía ejecutiva de mínima cuantía por el **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, contra el señor **DANILO JAVIER CANTERO AMALLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.032.743, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en lo que respecta a los pagarés Nos. 5310084716, 5310084717 y el pagaré sin número suscrito el 16 de septiembre de 2014, en contra del señor **DANILO JAVIER CANTERO AMALLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.032.743, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**,

¹⁰ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

identificado con NIT N°. 890.903.938-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310084716.

Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.792.465.00).

Intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5310084717.

Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.027.023.00).

Intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.281.940.00).

Intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 08 de enero de 2024 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f562b43f2ee0cc0efc988fc98756a25c450cccb875b7561812d5136cdc8b**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE MARTINEZ OVIEDO
RAD: 70-708-40-89-002 - 2016-00248-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842c52cdf9c509e9d615276eb85582d5285652fae59586f50d377914f8963c1**

Documento generado en 14/02/2024 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ZURIQUE VARGAS
RAD: 70-708-40-89-002 - 2017-00013-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ebda27bbc4f4039d134436074846d07c4ae29893eab7cf33e208d2bb36c5b3**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ MONTES
RAD: 70-708-40-89-002 - 2018-00068-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c0b951716baa38529e77e1a290931eb2f1589897da632e3c7053b1e4dc606**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 13-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCORRO DEL CARMEN MONTIEL MADERA
RAD: 70-708-40-89-002 - 2019-00193-00

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta en fecha 13-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, este despacho reconoció personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., a través de su correo electrónico personal sauloliveros1@hotmail.com, en fecha 13 de febrero de 2024, envió al correo institucional de este despacho memorial en pdf, firmado por el mismo, y por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se manifiesta a este despacho su renuncia al poder conferido, siendo así, se infiere de buena fe que el poderdante tiene conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a667f6f6a4f3129f6b92117a66225d581a4efbab9f35b8f9d4eaf542eec63e7e**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que se avizora que es necesario realizar control de legalidad teniendo en cuenta el auto de fecha 6 de octubre de 2023 el cual ordenó emplazamiento del demandado señor VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ C.C. 1.104.409.333
VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ C.C. No. 6.815.884
CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ C.C. No. 92.643.342

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00166-00

ASUNTO: Control de legalidad.

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado con c.c. No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT N° 890.105.361-5, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra los señores KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.409.333, VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ identificado con c.c. No. 6.815.884 y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ identificado con c.c. No. 92.643.342, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y ocho millones sesenta mil ciento cuarenta y tres pesos (\$48.060.143), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como base de recaudo la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2010.

Que, mediante auto de 11 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.409.333, VICTOR CESAR

PEREZ MARTINEZ identificado con c.c. No. 6.815.884 y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ identificado con c.c. No. 92.643.342.

Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que le diera impulso al proceso, adelantando las diligencias de notificación a la parte demandada.

Que en fecha 11 de agosto de 2023, la doctora Mery Tatiana Montes Morelos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.373.955 y T.P. No. 273.373, presenta escrito vía correo electrónico solicitando notificación personal y traslado de la demanda, como apoderada judicial de la señora KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.409.333.

Este despacho en fecha 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico, este despacho da traslado de la demanda a la doctora Mery Tatiana Montes Morelos, en calidad de apoderada de la señora KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ.

La doctora Mery Tatiana Montes Morelos, en fecha 22 de agosto de 2023 contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en el escrito de demanda esta anuncia que el señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ se encuentra fallecido, y para acreditar tal situación aporta registro civil de defunción.

Que de la contestación presentada por la señora KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se le corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Que en fecha 13 de septiembre de 2023, la parte demandante describió traslado del memorial de excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Que en fecha 4 de octubre de 2023, la parte demandante aporta constancias de notificaciones a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y solicita el emplazamiento de los señores VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ identificado con c.c. No. 6.815.884 y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ identificado con c.c. No. 92.643.342.

Que este despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, ordena el emplazamiento de los señores VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ, y es en esta actuación que el despacho, no se percata, de que con la contestación de la demanda, se aportó un documento que acredita que el señor VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ, se encuentra fallecido, por lo tanto, no resultaba procedente el emplazamiento del mismo, por tanto, es necesario realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad

con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P., los cuales indican:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)"

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Teniendo en cuenta lo anterior, dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., el cual dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

(inciso Modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Como quiera que uno de los demandados el señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ, se encuentra fallecido, y a los sucesores en el derecho, se les debe garantizar el derecho a comparecer en el proceso como sucesores procesales del difunto, este despacho emplazara a los herederos del señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con la finalidad de dar la oportunidad de hacerse parte en el presente proceso, y así, poder ser reconocida su calidad de sucesores procesales.

Como quiera que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, este despacho fijo como fecha el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., esta misma se cancela, y será programada nuevamente hasta tanto, se surta el trámite de emplazamiento de los herederos del señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad, y dejar sin efectos el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del demandado señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ identificado con c.c. No. 6.815.884, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Emplácese a los herederos del señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.884 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: Cancelar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., programada para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., hasta tanto, se surta el trámite de emplazamiento de los herederos del señor q.e.p.d. VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 023 del 15 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c434a787f8d4cac4faa40fc529c2894bf17816d806e676b7b6c6e2d479b96**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>